



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO, A 17 DIECISIETE DE
MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTO para resolver en definitiva el procedimiento de
Responsabilidad Patrimonial número RPA 59/2019, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

RESULTANDOS:

1.- Ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho, presentó escrito de reclamación de indemnización por consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular generada por omisiones derivadas de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignando para los efectos conducentes, el número de expediente **RPA 59/2019**.

2.- Mediante proveído de fecha 1° primero de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se previno al reclamante para efecto de subsanar las omisiones en que incurrió en su escrito inicial de reclamación, requiriéndole para que realizara las manifestaciones pertinentes y exhibiera diversos documentos, ello con la finalidad de que se cubrieran los requisitos mínimos de su reclamación, conforme lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios; acuerdo que fue notificado al reclamante con fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y al cual dio cumplimiento mediante escrito y exhibición de documentos, realizado con fecha 27 veintisiete del mismo mes y año.

3.- Con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se emitió proveído dando cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados por el reclamante, admitiendo la solicitud de Reclamación de Indemnización Patrimonial planteada por [REDACTED] por concepto de daños causados a un vehículo de su propiedad marca MAZDA 3, Sedán, modelo 2018 [REDACTED] señalando la

TRC/GAR/JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

afectación de la llanta delantera del lado derecho, el rompimiento del rin delantero derecho y un desperfecto de amortiguadores delanteros, por causa de haber caído en un "bache" al circular por avenida Central Ing. Guillermo González Camarena y al girar a la izquierda donde se une a la avenida Paseo Valle Real, a unos 250 metros, justo debajo del anuncio de CHEVROLET MILENIO; hechos ocurridos el 27 veintisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, conforme se advierte de las manifestaciones realizadas, así como de las pruebas aportadas; refiriendo el monto de la indemnización por la cantidad total de \$21,400.70 (Veintiún mil cuatrocientos pesos 70/100 moneda nacional), así mismo se admitieron al reclamante las pruebas exhibidas, ello por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral.

En el contenido del acuerdo citado, se requirió a la Dirección de Pavimentos así como la Dirección de Mantenimiento Vehicular como auxiliadora, para que rindieran informe con los razonamientos pertinentes sobre los señalamientos planteados por la Reclamante, así como el establecer una opinión acerca de la cantidad de la indemnización solicitada es acorde con los precios de mercado; generando los oficios 0520/4/4.5/267/2019 y 0520/4/4.5/268/2019 respetivamente, para hacer del conocimiento a las dependencias municipales el proveído con el requerimiento correspondiente.

4.- Con fecha 4 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, el oficio ADMON/U.M.V./2431/2019 suscrito por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular, dando contestación al informe requerido mediante 0520/4/4.5/268/2019, refiriendo que "...el costo de la reparación del rin NO es coherente con lo vigente en el mercado, así como que no es posible que se dañen los dos amortiguadores delanteros y sus bases. El daño si pudo ser en un amortiguador y su base."

En el mismo sentido con fecha 6 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, el oficio 1690/2019/410, suscrito por el Director de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dando contestación al informe requerido mediante oficio 0520/4/4.5/267/2019, refiriendo que: "...personal adscrito a esta Dirección realizo inspección física sobre la Avenida Central Ing. Guillermo González Camarena donde se une a la Avenida aseo Valle Real a

RC/GAR/JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

unos metros debajo del anuncio Chevrolet Milenio, derivado de lo anterior le notifico que en el domicilio señalado existe una reparación de la carpeta asfáltica, cabe mencionar que esta Dirección si se cuenta con reporte y si realizo la reparación en el punto antes mencionado.”.

5.- Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios ADMON/U.M.V./2431/2019 y 1690/2019/410 emitidos respectivamente por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular y por el Director de Pavimentos, ambos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ordenando glosarse en autos para que surtan los efectos legales correspondientes, poniéndose a la vista del reclamante, para efecto que de considerarlo necesario se pronuncie sobre el contenido de los oficios, concediéndole el termino de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo aquí citado; asimismo, se ordenó poner los autos a la vista del reclamante para que en el término de 03 tres días manifestara lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, teniendo efectos el acuerdo de Citación para emitir la correspondiente resolución, conforme lo señalado por el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Se advierte de las constancias existentes, que el reclamante con fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal de Zapopan, Jalisco, escrito mediante el cual en tiempo y forma realizó manifestaciones en vía de alegatos, mismas que se abordarán en el Considerando correspondiente, procediendo esta Sindicatura Municipal, a emitir la resolución al procedimiento de reclamación planteado por [REDACTED] de conformidad a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.** La Sindicatura Municipal, es legalmente competente para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21

IRG / GAR / JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

22, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a las fracciones III y VI del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 fracción XLI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- Personalidad. La personalidad del recurrente se encuentra debidamente acreditada en autos, al actuar por su propio derecho y haber exhibido copia simple de la Credencial para Votar con clave de [REDACTED] [REDACTED] medida por el [REDACTED]

III.- Vía. La vía administrativa correspondiente al procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial elegida por el promovente, es la correcta, de conformidad a lo previsto por el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 16, 20, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial de la reclamación que la pretensión tiene su origen en un daño patrimonial atribuible a la actuación administrativa irregular del AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, a través de la dependencia municipal denominada Dirección de Pavimentos, por los daños causados a un vehículo propiedad del reclamante por un "bache" al circular sobre una vialidad del municipio, esto es, avenida Central Ing. Guillermo González Camarena y al girar a la izquierda donde se une a la avenida Paseo Valle Real, a unos 250 metros, justo debajo del anuncio de CHEVROLET MILENIO; hechos ocurridos el 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, encontrándose dentro del término de procedencia establecido en el artículo 29 veintinueve de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios; refiriendo el monto de la indemnización la cantidad de \$21,400.70 (Veintiún mil cuatrocientos pesos 70/100 moneda nacional).

IV.- Carga de la Prueba. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al reclamante probar la responsabilidad patrimonial de la entidad, debiendo acreditar su pretensión, al no tener la obligación jurídica de soportar la afectación en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

JRC / GAR / JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

V.- Estudio y Valoración de Pruebas. Ahora bien, derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si el reclamante acredita los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la entidad, se procede al estudio y valoración de los argumentos y pruebas que rindió, sujetándose a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los artículos 87, 286, 418 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que así lo posibilita el arábigo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto a fin de adquirir convicción sobre la verdad buscada y fundar razonadamente la presente Resolución:

A).- PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL RECLAMANTE.

Ésta ha quedado debidamente justificada, conforme a lo señalado en el Considerando II de la presente resolución, retomando en obvio de repeticiones innecesarias.

B).- PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DAÑADO, el reclamante agregó los siguientes medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada de la [REDACTED] de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, expedida por [REDACTED] a nombre de [REDACTED] respecto del vehículo marca [REDACTED] año [REDACTED] documento certificado por el Licenciado Pablo Alejandro Prado Medina, Notario Público número 24 de Guadalajara, Jalisco.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas y la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al vehículo marca Mazda Motor de México S., línea Mazda [REDACTED] identificado con el número de [REDACTED]

RC/GAR/JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

Pruebas que se adminiculan entre sí, resultando ser coincidente con los datos de identificación del vehículo y propietario.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno para demostrar que el automotor que describe el reclamante resulta ser de su propiedad, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 381, 403 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, ello al resultar coincidentes los datos contenidos tanto en la copia certificada como en la fotostática simple.

C).- PARA ACREDITAR LOS DAÑOS CAUSADOS Y COSTOS GENERADOS, el reclamante agregó los siguientes medios de convicción:

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de la COTIZACIÓN de fecha 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, con folio [REDACTED] a favor de [REDACTED] respecto del vehículo Mazda 3, 2018, por la cantidad total de \$21,400.70 (veintiún mil cuatrocientos pesos 70/100 moneda nacional).

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de la factura [REDACTED], de fecha 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, expedida por "RADIAL LLANTAS S.A.P.I. DE C.V.", a nombre [REDACTED] respecto del vehículo [REDACTED] por la cantidad de \$21,400.70 (Veintiún mil cuatrocientos pesos 70/100 moneda nacional), expedida a favor de [REDACTED] documento que se constató su vigencia en la página web de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público -"Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet con enlace (<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>)".

Documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno y que son eficaces para demostrar lo en ellas contenido, esto es, las cantidades que el reclamante erogó por diversas piezas y servicios para el vehículo de su propiedad, lo anterior de conformidad a lo señalado por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL. Consistente en la copia fotostática simple del "Estado de Cuenta Mensual", expedido por "CITIBANAMEX" a [REDACTED] respecto de la tarjeta de crédito cuyo número ahí aparece,

IRC / GAR / JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

estableciendo como fecha límite de pago el 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

6.- DOCUMENTAL. Consistente en la copia fotostática simple del Boucher de pago expedido por "CITIBANAMEX", de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por un total de \$21,400.70 (veintiún mil cuatrocientos pesos 70/100 moneda nacional).

Documentales a las que se les otorga valor probatorio indiciario, y que, concatenadas con las documentales privadas descritas con anterioridad, son eficaces para reforzar lo demostrado con los demás documentos, es decir, la cantidad que el reclamante pagó por diversas piezas y servicios del automóvil de su propiedad, ello de conformidad a lo señalado por el artículo 381 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

7.- FOTOGRAFÍAS. Consistente en 09 nueve impresiones fotográficas en blanco y negro, en las cuales se aprecian imágenes desde diferentes ángulos de una vialidad, en la que se aprecia un bache y vehículos circulando; se puede advertir además una llanta montada en un rin dañado con logotipo de la marca Mazda y la misma vialidad con lo que parece ser un bache cubierto con pavimento.

Fotografías que son valoradas de conformidad por lo previsto en el artículo 381 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y que concatenadas con el oficio del Director de Pavimentos de este Ayuntamiento, que se analizará y valorará más adelante, es eficaz para demostrar la existencia del bache causante de la afectación al particular.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 1690/2019/410, suscrito por el Director De Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, refiriendo que: "...personal adscrito a esta Dirección realizó inspección física sobre la Avenida Central Ing. Guillermo González Camarena donde se une a la Avenida Paseo Valle Real a unos metros debajo del anuncio Chevrolet Milenio, derivado de lo anterior le notifico que en el domicilio señalado existe una reparación de la carpeta asfáltica, cabe mencionar que esta Dirección si se cuenta con reporte y si realizo la reparación en el punto antes mencionado."

IRC / GAR / JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, y con la cual se refuerza lo sostenido por el reclamante en su solicitud, esto es, LA EXISTENCIA en su momento de un "BACHE" en una vialidad municipal señalada por el reclamante; acreditándose el nexo de causalidad entre el siniestro y la actividad administrativa irregular que refiere el promovente.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número ADMON/U.M.V./2431/2019, suscrito por el Jefe De La Unidad De Mantenimiento Vehicular de este Ayuntamiento, refiriendo que: "...una vez revisada la documentación anexa al expediente antes mencionado, se verificó que el costo de la reparación del rin NO es coherente con lo vigente en el mercado, así como que no es posible que se dañen los dos amortiguadores delanteros y sus bases. El daño si pudo ser en un amortiguador y su base."

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la que se demuestra la manifestación expresa de la dependencia municipal denominada Unidad de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto de la discrepancia con el costo señalado por la afectación al vehículo propiedad del reclamante.

Pruebas las dos anteriores que se valoran de conformidad con lo previsto por los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, se concluye que en la especie, con las pruebas aportadas al procedimiento por el reclamante, así como las requeridas de manera oficiosa, y de las manifestaciones vertidas dentro del expediente, se **acreditó** el nexo causal entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la Entidad, ello en atención a lo manifestado por Dirección de Pavimentos, que señala la existencia de un reporte de un bache en la dirección señalada por el reclamante, así como la reparación por parte de esa dependencia, lo que se concatena con la manifestación del afectado, advirtiendo el daño causado al vehículo de su propiedad, ocasionado por un bache existente en una vialidad municipal.

En por lo anterior que se advierte la existencia del hecho que generó la afectación que manifiesta el reclamante, el cual comprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron referidos, así como la


RECTGAR / JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

coincidencia del vehículo que fue afectado, quedando acreditado que al vehículo propiedad del reclamante, se le ocasionaron daños por haber caído en un bache en una vialidad municipal, supuesto por el cual el AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, en razón a lo previsto por el artículo 115 fracción III, inciso g) de la Constitución Política Federal, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, **es quien tiene la obligación de mantener en buen estado las vialidades**, ello en correlación con lo previsto por el artículo 46 fracción V y 47 fracciones XX y XXVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, evidenciando la omisión de la obligación de llevar a cabo la ejecución, vigilancia y supervisión del mantenimiento del equipamiento urbano, consistente en mantener en buen estado las vialidades, por parte de la Dirección de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

De lo referido se desprenden los elementos necesarios para acreditar la procedencia del pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, a saber: siniestro, actividad administrativa irregular y nexo de causalidad, quedaron acreditados en el procedimiento que ahora se resuelve con los argumentos y pruebas aportados.

Ahora bien, no obstante haber quedado debidamente acreditado el nexo de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño causado, debe decirse que en el procedimiento no quedó plenamente demostrado por el solicitante la totalidad de los daños sobre los cuales ahora cuantifica su petición, motivo por el cual, la cuantificación de la cantidad a indemnizar se hará conforme a lo siguiente:

En relación a los conceptos consistentes en la afectación de una LLANTA, un RIN, las BASES DE AMORTIGUADOR y el desperfecto de los AMORTIGUADORES, se toman en consideración las pruebas ofertadas y detalladas los puntos 1 al 2, en correlación a las pruebas señaladas en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 mismas que se integran como pruebas documentales, resultan suficientes para acreditar los elementos constitutivos de la reclamación de indemnización, como son la propiedad del automotor dañado, así como la afectación causada, ello únicamente por lo que ve a una LLANTA, un RIN, una BASE DE AMORTIGUADOR y el desperfecto de un AMORTIGUADOR todos ellos del lado delantero derecho, lo que quedará debidamente fundado y motivado en los párrafos siguientes.

TC/GAR/JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

Resultando procedente abordar el tópicos referente al monto de la indemnización, siendo que el reclamante sustenta dicha cantidad con la exhibición de las pruebas señaladas en los punto 3 y 4 de la presente resolución, fijando el monto total en \$21,400.70 (Veintiún mil cuatrocientos pesos 70/100 moneda nacional).

Ahora bien, atendiendo a la discrepancia parcial de los valores relativos a las piezas dañadas conforme a la indemnización pretendida por el reclamante, y lo sostenido en el oficio ADMON/U.M.V./2431/2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento de Zapopan, se establece en primer término que el monto a indemnizar respecto del valor de la llanta dañada, corresponde a la cantidad señalada en el contenido de la prueba documental identificada con el número de Factura Electrónica [REDACTED], de la cual se deriva el concepto de una "LLANTA GDY 215/45R18 EAGLE SPORT A/S,XL 93W PN", por el importe de \$3,430.00 (Tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que ve a la pieza correspondiente a un amortiguador dañado, se concluye que la cantidad señalada en la Factura Electrónica [REDACTED], de la cual se deriva el concepto de 2 dos "AMT ORIGINAL AGENCIA DEL", por el importe de \$8,272.24 (Ocho mil doscientos setenta y dos pesos 24/100 moneda nacional), considerando que únicamente sufrió daños el amortiguador derecho delantero, acorde a lo manifestado expresamente por el reclamante y concatenado con el informe proporcionado por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento de Zapopan, el monto que procede indemnizar, corresponde a \$4,136.14 (Cuatro mil ciento treinta y seis pesos 14/100 moneda nacional).

Por otra parte, el monto a indemnizar respecto del valor de una base de amortiguador dañada, corresponde a la cantidad señalada en la Factura Electrónica [REDACTED] de la cual se deriva el concepto de 2 dos BASE DE AMT AGENCIA, por el importe de \$3,174.60 (Tres mil ciento setenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional), considerando que únicamente sufrió daños la base de amortiguador derecho delantero, acorde a lo manifestado expresamente por el reclamante y concatenado con el informe proporcionado por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento de Zapopan, el monto que procede indemnizar, corresponde a \$1,587.30 (Mil quinientos ochenta y siete pesos 30/100 moneda nacional).


IFC / GAR / JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

Por lo que ve a la mano de obra por instalación de un amortiguador y su base, corresponde a la cantidad señalada en la Factura Electrónica [REDACTED] la cual se deriva el concepto de "M.O INST DE AMT Y BASES DEL", por el importe de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional), considerando que únicamente sufrió daños la base de amortiguador y el amortiguador derecho delantero, acorde a lo manifestado expresamente por el reclamante y concatenado con el informe proporcionado por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento de Zapopan, el monto que procede indemnizar, corresponde a \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional);

Finalmente, respecto de la mano de obra por reparación de un rin, corresponde a la cantidad señalada en la Factura Electrónica [REDACTED] de la cual se deriva el concepto de "CONCEPTO DE REPARACIÓN DE RIN MAZDA 3", por el importe de \$2,775.00 (Dos mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

De la concatenación de las pruebas aportadas por el promovente así como de aquellas que esta autoridad requirió a las dependencias correspondientes para mejor conocimiento de la verdad, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa se acreditaron los hechos generadores de la reclamación planteada por el reclamante, conforme a los argumentos aquí vertidos, así como las constancias existentes en el expediente, por lo que resulta **PROCEDENTE** indemnizar al reclamante únicamente respecto de, una llanta, un rin, el desperfecto de un amortiguador y su base, todos delanteros del lado derecho, mismos que sumados alcanzan la cantidad de **\$14,471.50 (catorce mil cuatrocientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional).**

Por otro lado, en relación a los conceptos referidos por el reclamante, consistentes en UN AMORTIGUADOR, UNA BASE DE AMORTIGUADOR ambos del lado izquierdo y LA MANO DE OBRA DE SU INSTALACIÓN, por el monto de \$5,973.44 (Cinco mil novecientos setenta y tres pesos 44/100 moneda nacional) mas I.V.A. resultando un total de \$6,929.20 (seis mil novecientos veintinueve pesos 20/100 moneda nacional) conforme la documental privada ofertada, correspondiente a la [REDACTED], expedida por [REDACTED] esta Sindicatura Municipal determina, **IMPROCEDENTE** la reclamación respecto de los conceptos referidos.

IRCTGAR / JERG

Déjame de...



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

La determinación anterior obedece al hecho de que los conceptos reclamados no fueron acreditados en términos de lo previsto por el artículo 22 fracción VII y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello al no existir elementos probatorios suficientes que acrediten las manifestaciones del reclamante respecto de la pretensión de indemnización de los conceptos citados, resultando insuficiente el exhibir la Factura Electrónica [REDACTED] esto atendiendo a que el reclamante en términos de lo señalado en el artículo 25 de la Ley aquí citada, es quien debe probar la responsabilidad patrimonial de esta entidad, respecto a no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que refiere.

No pasa por desapercibido para quien hoy resuelve el hecho de que el reclamante manifestó en varias ocasiones, e incluso en vía de alegatos, que en el lugar donde le realizaron el cambio de las piezas dañadas le explicaron que era necesario cambiar las piezas de ambos lados, sin embargo, como se ha venido explicando en los párrafos anteriores, la manifestación en ese sentido es insuficiente para probar que la actividad administrativa irregular causó los daños en esas piezas, resultando también insuficiente el que le hayan dicho que era necesario el cambio de las dos, ya que dicha situación en ningún momento fue probada, siendo que es su obligación hacerlo.

Resultando en consecuencia **IMPROCEDENTE** la reclamación solicitada, consistente en un amortiguador, una base de amortiguador ambos del lado izquierdo y la mano de obra de su instalación, que realizó el reclamante por el monto de \$5,973.44 (Cinco mil novecientos setenta y tres pesos 44/100 moneda nacional), mas I.V.A. por los motivos señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve, conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de la Sindicatura de este Ayuntamiento para conocer del presente procedimiento, la personalidad de la promovente y


KGT/GAR / JERG



Gobierno de
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

la vía elegida quedaron debidamente acreditados, en los términos de los considerandos I, II y III de la presente resolución.

SEGUNDA.- El reclamante [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su reclamación de indemnización POR Responsabilidad Patrimonial, sin embargo, no acreditó de manera fehaciente la totalidad de los daños cuyos gastos reclama, en consecuencia;

TERCERA.- Se declara procedente parcialmente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada por el reclamante, y por lo tanto se ordena indemnizarle por los daños causados a una LLANTA, un RIN, el DESPERFECTO de un AMORTIGUADOR, su BASE y la MANO DE OBRA por su instalación, TODOS DELANTEROS del LADO DERECHO, ascendiendo éstos a la cantidad de \$14,471.50 (catorce mil cuatrocientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional).

CUARTA.- En base a lo anterior, se ordena girar atento oficio a la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico de esta Sindicatura Municipal, con los anexos necesarios para el efecto de que, se sirva realizar la gestión, para la expedición del cheque valioso por la cantidad indicada en la proposición que antecede, a favor del reclamante, con cargo a la partida presupuestal de las responsabilidades patrimoniales de esta anualidad, en virtud de haberse acreditado PARCIALMENTE la responsabilidad patrimonial de la Entidad Municipal.

Requírase a la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal, para efecto que una vez que se entregue el numerario referido en este párrafo, remita a la Sindicatura Municipal, copia de las constancias generadas, para efecto de integrarlas al presente expediente, así como para efecto de cumplimentar el proceso de su publicitación conforme lo ordenado por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA.- Se establece que el reclamante, podrá recoger personalmente el cheque correspondiente a la indemnización solicitada, después de 15 quince días hábiles en que haya sido notificado de la presente resolución, en las instalaciones de la Tesorería Municipal de Zapopan con su identificación oficial.

JRC / GAR / JERG



Gobierno del
Zapopan

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 59/2019.
SE DICTA RESOLUCIÓN.

SEXTA.- Así mismo se ordena registrar la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente, una vez realizadas las notificaciones de ley o conforme a derecho corresponda, el reclamante podrá recoger los documentos con los que fundó su reclamación, una vez hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido, conforme lo estable el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMA.- Se ordena notificar personalmente al reclamante [REDACTED] en el domicilio que señaló para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, esto es, el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

OCTAVA.- Se ordena notificar la presente resolución, a la DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Se ordena y autoriza al Maestro Isidro Rodríguez Cárdenas, en su carácter de Director Jurídico Contencioso, para que gire los oficios necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su carácter de Síndico Municipal con las atribuciones conferidas en el numeral 52 fracción VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por el artículo 25 y 26 fracción XLI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"
2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL



[Firma manuscrita]
LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL

[Firma manuscrita]
IRC/GAR/JERG



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN

ZAPOPAN, JALISCO, A 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2020
DOS MIL VEINTE.

Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, se desprende que con fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso, se dictó resolución en donde se determinó procedente parcialmente el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial a favor del reclamante [REDACTED] ello en virtud de haber acreditado los supuestos de procedencia como lo son el daño, la actividad administrativa irregular y el nexo de causalidad entre éstas dos.

Asimismo, de actuaciones se desprende que la resolución mencionada, fue notificada personalmente al reclamante el día 12 doce de junio del año 2020 dos mil veinte, en tanto que, por lo que ve a la dependencia encargada de hacer el pago, ésta fue notificada mediante oficio girado por el Director Jurídico Contencioso de esta Sindicatura recibido con fecha 10 diez de junio del año en curso.

Ahora bien, es vista de lo anterior, y de lo manifestado por el Área de Egresos de este Ayuntamiento, en el sentido de que lo determinado en la resolución mencionada en el primer párrafo del proveído que nos ocupa, no es coherente con la factura que el particular adjuntó a su reclamación para justificar el monto al cual ascendía la reparación de los daños que solicitó ante esta instancia, motivo por el cual se dicta el presente acuerdo, ello con la finalidad de **aclarar lo determinado en la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte**, lo cual se hace en apego a lo dispuesto por el artículo 89 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria conforme lo señala el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y el cual es del contenido siguiente:

“Artículo 89 B. Salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio, sin alterar la substancia, ni el sentido de la misma.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la autorización de la sentencia, o a instancia de parte, presentada por escrito dentro de los tres días siguientes al de su notificación, en el que deberá expresarse claramente la omisión,



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN

*contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras
cuya aclaración se solicita.
(...)"*

(Lo resaltado es propio de esta Autoridad)

En ese contexto, una vez revisada que fue la resolución antes mencionada, así como la factura [REDACTED] de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, expedida por "RADIAL LLANTAS, S.A.P.I. DE C.V." a favor de [REDACTED] se llega a la conclusión de que **existe una discrepancia entre lo resuelto por esta Autoridad y lo plasmado en la factura**, ello en virtud de que, se determinó procedente el pago por lo que ve a las piezas consistentes en una llanta, un amortiguador, una base de amortiguador, reparación de rin y mano de obra, todas del lado derecho, por un total de **\$14,471.50 (catorce mil cuatrocientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional)**.

No obstante lo anterior, tomando en consideración lo determinado en la resolución tantas veces citada, así como la factura descrita en el párrafo anterior, se llega a la conclusión de que hubo un error en el considerando V así como en el proposición TERCERA de la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte.

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior se llega a la conclusión de que lo correcto es como sigue:

"(...)

*De la concatenación de las pruebas aportadas por el promovente así como de aquellas que esta autoridad requirió a las dependencias correspondientes para mejor conocimiento de la verdad, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa se acreditaron los hechos generadores de la reclamación planteada por el reclamante, conforme a los argumentos aquí vertidos, así como las constancias existentes en el expediente, por lo que resulta PROCEDENTE indemnizar al reclamante únicamente respecto de, una llanta, un rin, el desperfecto de un amortiguador y su base, todos delanteros del lado derecho, mismos que sumados al I.V.A. correspondiente ascienden a la cantidad de **\$14,126.99 (catorce mil ciento veintiséis pesos 99/100 moneda nacional)**.*

Por otro lado, en relación a los conceptos referidos por el reclamante, consistentes en UN AMORTIGUADOR, RETIRO DE DESECHOS CONTAMINANTES, UNA BASE DE AMORTIGUADOR ambos del lado izquierdo, ALINEACIÓN DE 1 EJE y LA MANO DE OBRA DE SU INSTALACIÓN, por el monto de \$6,270.44 (seis mil doscientos setenta pesos 44/100 moneda



Gobierno de
Zapopan

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN

nacional) mas I.V.A. resultando un total de \$7,273.71 (siete mil doscientos setenta y tres pesos 71/100 moneda nacional) conforme la documental privada ofertada, correspondiente a la factura electrónica con folio [REDACTED], expedida por RADIAL LLANTAS S.A.P.I. DE C.V, esta Sindicatura Municipal determina, **IMPROCEDENTE** la reclamación respecto de los conceptos referidos.”

(...)

“TERCERA.- Se declara procedente parcialmente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada por el reclamante, y por lo tanto se ordena indemnizarle por los daños causados a una LLANTA, un RIN, el DESPERFECTO de un AMORTIGUADOR, su BASE y la MANO DE OBRA por su instalación, TODOS DELANTEROS del LADO DERECHO, ascendiendo éstos a la cantidad de **\$14,126.99 (catorce mil ciento veintiséis pesos 99/100 moneda nacional).**”

Se ordena notificar el presente acuerdo de manera **personal** al reclamante [REDACTED] ello en la domicilio que señaló para tal efecto, esto es, la finca marcada con el número [REDACTED] en la calle [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, se ordena girar oficio a la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico de esta Sindicatura, con copia del presente acuerdo, ello con la finalidad de hacer de su conocimiento el presente acuerdo, y para que haga los ajustes pertinentes en su sistema de pagos.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de Síndico Municipal con las atribuciones conferidas en el numeral 52 fracción VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por el artículo 25 y 26 fracción XLI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

**“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL**


**LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ,
SÍNDICO MUNICIPAL.**